



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN DE ORALIDAD, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.-**

La señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**, actuando por conducto del Personero Municipal de San Francisco, Antioquia, dedujo el 19 de agosto de 2021 solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S**, la que se recibió aquí en la misma fecha, informando que la accionada se está negado a cumplir de manera íntegra la orden que se le impartió de autorizar y prestar el servicio de transporte que requiere la accionante, y que entonces no están procediendo en los términos indicados en la sentencia de primera instancia, que indica con toda claridad, que la EPS debe brindar el transporte que requiere la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL junto con un acompañante a fin de trasladarse a sus citas médicas y sesiones de terapia, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante; que para el día 26 de julio de 2021, SAVIA SALUD negó el transporte a la señora manifestando que el diagnóstico tutelado es insuficiencia renal terminal, olvidando que el fallo está ordenando tratamiento integral para el diagnóstico renal a la accionante para trasladarse a sus citas médicas y sesiones de terapia conforme a lo prescrito por su médico tratante.

ARGUMENTACIONES.-

Es sin duda obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela; la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparado por tutela puede solicitar el cumplimiento de la sentencia o proponer incidente de desacato, y que por tanto “*el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato*”.

También ha precisado la Jurisprudencia Constitucional que por regla general, el Juez de primera instancia “*que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela*

y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”.

Bien: el amparo constitucional que este despacho ordenó en favor de la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL en la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, es del siguiente tenor: **“PRIMERO.-CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**, identificada con C.C. 21.659.303, contra **ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD. SEGUNDO: ORDENAR** a **ALIANZA MEDELLÍN, ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta providencia brinde el transporte que requiere la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**, identificada con C.C. 21.659.303, junto con **UN ACOMPAÑANTE**, a fin de trasladarse a sus citas médicas y cesiones de terapia, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante.

La sentencia de segunda instancia que estuvo a cargo del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se pronunció el 15 de febrero de 2018, en cuya parte resolutive, dispuso: **“Primero: Confirmar** la sentencia proferida en primera instancia en el presente asunto de tutela...”.-

Vemos que la solicitud de la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL, está encaminada a que se ordene a la accionada a autorizar y prestar el servicio de transporte que requiere para trasladarse a sus citas médicas y terapias las cuales le fueron negadas el 26 de julio de 2021. La accionante con la proposición del incidente por presunto desacato persigue que se vele por el estricto cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia proferida aquí en primera instancia, la que fuera confirmada en la segunda instancia por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, pronunciamientos éstos que están en firme y que no fueron objeto de revisión por la Corte Constitucional, ello con relación a la prestación del servicio de transporte por parte de la EPS para asistir a citas médicas y terapias, toda vez que dice que en la tutela que está incoando ahora por conducto del Personero del Municipio de San Francisco, Antioquia, se debe revisar que existe orden para la prestación del servicio de transporte para tratamiento integral y que la accionada negó el pago del transporte como si se tratara de un recobro, no de una tutela donde se le ordenó autorizar y prestar el serio de transporte para el diagnóstico que informó la accionante requería desplazarse a citas de terapias.

Antes de abrir un incidente de desacato, el Juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento. Si bien existe una cierta relación entre la solicitud de desacato incoada el 19 de agosto de 2021 y lo dispuesto en las providencias referidas, lo que propone esta vez la accionante es

diferente y excluye el cumplimiento de los referidos fallos de tutela que están en firme; en tanto que existen unos hechos nuevos, pues no se trata de la negación del transporte para asistir a las terapias relacionadas con la patología diagnosticada como ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADO TERMINAL, TERAPIAS DE REEMPLAZO RENAL TIPO HEMODIÁLISIS, lo que motiva el inicio de la presente actuación incidental, que fue lo que originó la proposición de la acción de tutela, sino de la negativa del transporte para asistir a las terapias físicas para mejorar la movilidad articular de MMSS prescrita a la actora como “Terapias - apoyo FISIOTERAPIA CUIDADO CRÍTICO”.

La jurisprudencia ha pregonado que *“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)....”(sentencia T-527 de 2012).

En la sentencia de primera y segunda instancia, por parte alguna se dispuso tratamiento integral a favor de la actora y para la patología que actualmente la está aquejando y por la que tiene prescritas las terapias de apoyo fisioterapia cuidado crítico con el objetivo de mejorar la movilidad articular de MMSS; ninguna medida de amparo se dispuso a cargo de SAVIA SALUD EPS; la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de primer grado, contiene una disposición clara, que fue confirmada por el Superior, estableció que debía suministrar el transporte para ella junto con un acompañante, a fin de trasladarse a sus citas médicas y cesiones de terapia, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, pero específicamente los derivados de la patología descrita en la providencia, que no es para la cual ahora requiere el servicio de transporte la accionante.

En consecuencia, no se puede afirmar que el trámite a seguir en el presente caso sea formular un incidente de desacato, en los términos previstos en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como quedó establecido, han surgido sin duda unos hechos nuevos y posteriores a la fecha en que fueron proferidas las sentencias, que ampararon los derechos fundamentales de la tutelante, y en lo particular una nueva pretensión, que daría lugar a la interposición de otra acción de tutela.

Es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario,

como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona a quien se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; siendo del caso advertir que el punto tocante al tratamiento integral que menciona la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL, no fue un asunto que se debatiera o mencionara siquiera en la acción de tutela referida, luego no es posible que los efectos del amparo se hagan extensivos a una situación que no fue considerada, y menos para derivar un presunto incumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se abstiene de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL, a través del Personero Municipal de San Francisco, Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.